



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00294** - 00

No se accede a la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, toda vez que no se incurrió en error alguno, pues la demanda fue dirigida en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, más no en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., tal como se acreditó con el certificado de existencia y representación adosado inicialmente con la demanda. Si fuere el caso debería procederse a reformar la demanda, pero resulta en todo caso inane tal circunstancia, atendiendo lo indicado a continuación.

De otra parte, con fundamento en la solicitud que antecede, donde la parte actora informó que se concretó el pago de las obligaciones aquí reclamadas, acto acaecido al interior de un asunto adelantado por protección al consumidor financiero, y por tal razón desiste de las pretensiones de la demanda, por consiguiente, en aplicación al artículo 314 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante, por no aparecer causadas, pues la parte demandada no se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese definitivamente la actuación.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 51 del 23-may-2022